E

l CTCP [manifestó](http://www.ctcp.gov.co/_files/documents/1527526888-8471.pdf): “(…) *3.3. 1.4. Requerimientos de independencia para los equipos de trabajo ―Comentario del CTCP: Se debe precisar qué tipo de parámetros tienen los comités de auditoría para realizar esta evaluación, por cuanto según lo establecido en la norma de control de calidad esta es una función que corresponde a la firma de auditoría.* (…)”.

La doctrina no ha dedicado atención a la obligación que tiene toda persona jurídica de asegurar que sus proveedores de los servicios de revisoría fiscal cumplan lo prometido. La supervisión de los contratos es una consecuencia de la debida diligencia. En la legislación sobre la contratación estatal se alude a los supervisores o interventores de los contratos, que son las personas a quienes se confía el cumplimiento de la obligación de verificar que los contratos se desarrollen normalmente, conforme a lo estipulado. La supervisión no debería ser confiada a los contadores que son preparadores de la información financiera, ni a los auditores internos, ni a ningún otro funcionario que deba rutinariamente facilitar a la revisoría fiscal el cumplimiento de sus obligaciones. En la práctica se han visto grandes problemas por diferencias de criterio entre los supervisores y los revisores fiscales, que dan lugar a que aquellos no autorizan algunos pagos.

El estado de independencia debe mantenerse durante todo el contrato. Por lo tanto, además de la obligación de cada miembro del equipo de reportar cuando ocurra cualquier amenaza, el líder del equipo, es decir, el encargado de la revisoría fiscal, debe hace comprobaciones frecuentes sobre esta situación.

Especialmente preocupante nos parece el caso de las empresas que con toda intención nombran o vinculan a ciertas personas con el fin de provocar conflictos al revisor fiscal. Se trata de una forma de tratar que el contador público deje su cargo. Nos parece que es una acción desleal que los supervisores deberían reprimir.

Otro caso similar es el de las empresas con problemas que resuelven contratar a personas del equipo de revisoría para que les ayuden a enfrentar su situación.

Hay que recordar que, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2° de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), “*Los Contadores Públicos y las sociedades de Contadores Públicos no podrán, por si mismas o por intermedio de sus empleados, servir de intermediarias en la selección y contratación de personal que se dedique a las actividades relacionadas con la ciencia contable en general en las empresas que utilizan sus servicios de revisoría fiscal o de auditoría externa.*”. No faltan los casos en los que los administradores piden a los revisores que les recomienden a quien contratar para el área contable o que participen en el grupo que debe evaluar a los candidatos.

Así como hay que esforzarse mucho para ser independiente, con cualquier cosa ella puede perderse y de nada vale que se trate de quitar importancia a lo sucedido.

*Hernando Bermúdez Gómez*